

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de septiembre de 2024.** A despacho de la señora Juez, informándole que, se allegó con destino al asunto, por parte del apoderado judicial del demandante, constancia de notificación personal adelantada vía WhatsApp a la señora ALBA NERY GONZÁLEZ BLANDÓN.

Pasa para resolver lo pertinente;



**DANIELA OSORIO MAYA  
SECRETARIA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S, C A L D A S**  
**Carrera 3 No. 15-24**

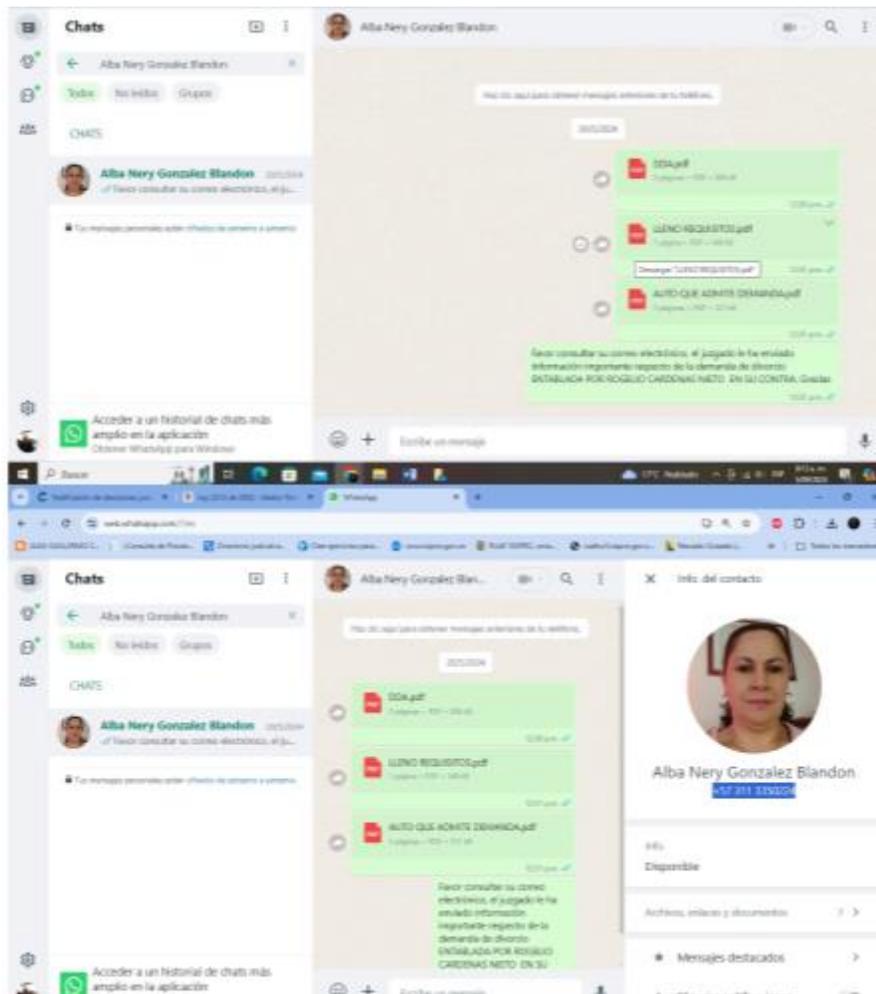
[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Fecha: septiembre diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO						
<b>DEMANDANTE:</b>	ROGELIO CÁRDENAS NIETO						
<b>DEMANDADO:</b>	ALBA NERY GONZÁLEZ BLANDÓN						
<b>RADICADO:</b>	17013	31	12	001	<b>2024</b>	<b>00064</b>	00
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE SOLICITUD – EFECTÚA REQUERIMIENTO PARA NOTIFICACIÓN						

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, se allegó por parte del apoderado judicial del demandante, constancia de notificación efectuada a la señora ALBA NERY GONZÁLEZ BLANDÓN, a través de la plataforma WhatsApp, adiada el 20 de mayo de 2024, donde se describió en la misiva objeto de análisis, que, en virtud del ordenamiento del auto precedente, se tenga por notificada en debida forma a la demandada, y se imparta continuidad a las demás etapas propias del curso del proceso.

Al caso, trajo a colación las siguientes capturas de pantalla;



En este punto, deberán precisarse varias situaciones advertidas, en cuanto a la notificación que pretende se dar por satisfecha dicha carga, no sin antes enunciar que la misma no es de recibo por esta célula judicial, de conformidad a las razones que se entrarán a dilucidar.

En primer lugar, si bien en auto de fecha 03 de septiembre del año en curso, se advirtió que debía agotarse su comunicación a través de la notificación por aviso prevista en el artículo 292 ibidem, o en su defecto, **ansiar nuevamente y bajo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, su notificación vía correo electrónico o través de la plataforma WhatsApp advertidos desde la presentación de la demanda**; no fue ese el escenario presentado en esta oportunidad.

Veamos, la notificación que hoy se exhibe nuevamente, ya había sido conocida por este estrado judicial, como consta en archivo 009 del plenario, sin embargo, la misma se radicó con la finalidad de que se autorizara notificar en su dirección física a la señora ALBA NERY GONZÁLEZ BLANDÓN, por hallarse renuente a contestar los requerimientos citados a través del correo electrónico y la plataforma WhatsApp.

Nunca se presentó dicha evidencia de comunicación para tenerse en cuenta como notificación personal surtida frente a la demandada.

Es así que, el alcance del proveído anterior, en efecto, dispuso el aval para notificarse a la señora ALBA NERY GONZÁLEZ BLANDÓN, a través de los canales digitales con los que se cuentan, pero ello, debe ajustarse a los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

**“(…) ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente *también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”  
(subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Es así que, si su intención es ejercer la notificación por mensaje de datos, la misma debe ansiar claramente su debida comunicación, en la cual se informe a la demandada, la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia que debe ser notificada, el juzgado que conoce del proceso, nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerará surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual deberá ir acompañado de las documentales: demanda, inadmisión, demanda subsanada, anexos, y el respetivo auto que admitió el trámite del proceso.

Finalmente, se requiere al apoderado judicial para que obre de conformidad a lo expuesto en este proveído, y preste la debida atención y diligencia que amerita el proceso, en aras de impartir continuidad al mismo, como corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Magdalena Gomez Zuluaga**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Aguadas - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154f4340f32fca07226fe363ccfd2b02bd779600bade6d68ed0e835288bef0ee**

Documento generado en 17/09/2024 04:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**